RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-47/2026

RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADA:
TERESITA DE JESÚS BALDERAS BELTRÁN

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:
ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

VERSIÓN DIGITAL

Mexicali, Baja California, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CQyD/A016/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/11/2026, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IEEBC/CQyD/A016/2026 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por Movimiento Ciudadano en contra de Teresita de Jesús Balderas Beltrán, por la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y actos anticipados de precampaña, dentro del procedimiento

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

	sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/11/2026.
Parte actora/recurrente/ denunciante/MC:	Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable/Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ayuntamiento:	XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

VERSIÓN DIGITAL

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintiuno de agosto, MC presentó denuncia en contra de Teresita de Jesús Balderas Beltrán, Síndica Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y de diversas personas físicas y morales, por conductas que, a su consideración, constituyen infracciones a la normativa electoral. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Acto impugnado. El seis de octubre, la Comisión aprobó el acuerdo IEEBC/CQyD/A016/2026, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el recurrente dentro del PSO con número de expediente IEEBC/UTCE/PSO/11/2026.

1.3. Impugnación. El ocho de octubre, el partido político recurrente presentó recurso de inconformidad en contra de la determinación señalada en el antecedente anterior.

1.4. Radicación y turno a la ponencia. El quince de octubre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **RI-47/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, para su sustanciación y resolución.

1.5. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación promovido.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta en contra de un acto emitido por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnable a través de este medio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia de oficio o diversa invocada por las partes, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción II, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

VERSIÓN DIGITAL

4.1. Planteamiento del caso

El veintiuno de agosto, MC presentó denuncia en contra de Teresita de Jesús Balderas Beltrán, Síndica Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como de diversas personas físicas y morales, por conductas que, a su consideración, constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como actos anticipados de precampaña, proporcionando 450 direcciones electrónicas relacionadas con la difusión pagada y no pagada de la imagen, nombre y cargo de Teresita de Jesús Balderas Beltrán, así como con diversa información pública disponible en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc. y en las páginas, perfiles y publicaciones señaladas por el partido político denunciante.

En su escrito de denuncia, la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en:

> "***PRIMERA.*** *Que se ordene a la denunciada y a las páginas anunciantes el cese inmediato de toda contratación y difusión de publicidad pagada que incluya el nombre, la imagen, la voz o el cargo de la Síndica Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, en tanto se resuelve el fondo.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que se ordene el retiro de los anuncios que se encuentren en circulación al momento de proveerse sobre esta solicitud, así como de sus réplicas en cualquier otra red social o plataforma en que se hubieren difundido, incluidas Instagram, TikTok y YouTube.*
>
> ***TERCERA.*** *Que se requiera a Meta Platforms, Inc. la preservación de los registros, creativos, datos de facturación y metadatos asociados a los anuncios y páginas denunciados, a fin de evitar la pérdida de la materia de la investigación por el transcurso del tiempo o por la baja voluntaria de los contenidos.*"

El seis de octubre, la Comisión emitió el acuerdo IEEBC/CQyD/A016/2026, dentro del PSO con número de expediente IEEBC/UTCE/PSO/11/2026, a través del cual, en su punto de acuerdo primero, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en

VERSIÓN DIGITAL

términos del considerando sexto, apartados A, B y C del referido acto impugnado.

Inconforme con lo anterior, el partido político recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual controvierte los apartados A y B del considerando sexto, así como el punto de acuerdo primero del acto impugnado, respecto de las primeras dos medidas cautelares solicitadas.

4.2. Síntesis de los agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*".**

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna al recurrente[2].

Agravio primero. Falta de exhaustividad en la valoración conjunta de los indicadores de una presunta estrategia sistemática de posicionamiento

El recurrente sostiene, medularmente, que la autoridad responsable omitió valorar de manera conjunta los indicios relacionados con una presunta estrategia sistemática de posicionamiento de la denunciada,

[2] Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***."

VERSIÓN DIGITAL

pues, aun cuando identificó anuncios pagados, publicaciones coincidentes y posibles vínculos entre las páginas anunciantes, realizó su análisis por bloques de contenidos, sin valorar si dichos elementos, examinados en conjunto, permitían advertir una posible estrategia de posicionamiento.

Al respecto, invoca el SUP-REP-647/2023, la tesis XII/2015 y el SUP-REP-428/2024, para sostener que la Comisión debió realizar una valoración integral y contextual de dichos elementos en sede cautelar, en lugar de reservar su valoración para la resolución de fondo del PSO.

Agravio segundo. Indebida exigencia de un estándar probatorio propio del estudio de fondo

Sostiene que la Comisión hizo depender la procedencia de las medidas cautelares de la acreditación de la autoría, contratación, financiamiento o coordinación de las publicaciones, cuando únicamente correspondía realizar un análisis preliminar.

Para sustentar lo anterior, invoca el SUP-REP-428/2024 y el SG-JE-42/2021, en los que, a su consideración, se establece que el examen cautelar no debe sustentarse en exigencias probatorias propias del estudio de fondo.

Asimismo, con apoyo en el SG-JE-2/2023, considera que la responsable confundió los elementos de las infracciones denunciadas, al exigir indicios sobre el origen público de los recursos para analizar la posible promoción personalizada, sin tomar en cuenta que la contratación por terceros no excluye la eventual responsabilidad de la persona beneficiada, ni que la denunciada hubiera omitido deslindarse de dicha publicidad.

Finalmente, refiere que la Comisión sustentó la negativa de las medidas cautelares en la insuficiencia de elementos para atribuir a la denunciada la contratación, financiamiento o coordinación de las publicaciones, sin considerar que se encontraban pendientes diversas diligencias de investigación encaminadas a esclarecer dichas circunstancias. Al respecto, invoca el SUP-REP-174/2025, relativo a

VERSIÓN DIGITAL

la necesidad de practicar diligencias relevantes para esclarecer los hechos denunciados.

Agravio tercero. Omisión de analizar las publicaciones difundidas desde cuentas institucionales del Ayuntamiento

Considera que la Comisión omitió analizar particularmente las publicaciones institucionales relacionadas con el hecho nueve de su denuncia, mediante las cuales presuntamente se vinculó contenido oficial con la página personal de la denunciada.

Al respecto, invoca el SUP-REP-428/2024 y distingue el SG-JE-24/2021, para sostener que, a diferencia de las publicaciones alojadas en perfiles personales, las etiquetas realizadas desde cuentas institucionales permiten dirigir a su audiencia hacia el perfil personal de la denunciada, sin que resulta aplicable en los mismos términos el criterio del acto volitivo.

En ese sentido, señala que la responsable debió examinar su contenido y disponibilidad para determinar si justificaban medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones o en la eliminación de las etiquetas que presuntamente vinculaban las cuentas institucionales con el perfil personal de la denunciada.

Agravio cuarto. Indebido análisis del peligro en la demora y de la tutela preventiva

El recurrente sostiene que la responsable realizó una indebida valoración del peligro en la demora, al considerar que la eventual difusión de nuevas publicaciones constituía un hecho futuro de realización incierta, sin tomar en cuenta los antecedentes de reiteración y sistematicidad de las conductas denunciadas.

Al respecto, invoca la jurisprudencia 14/2015, así como los precedentes SUP-REP-172/2024, SUP-REP-302/2024 y SUP-REP-19/2023, para sostener que la tutela preventiva puede resultar procedente cuando existen elementos objetivos que permiten advertir la posible reiteración de conductas susceptibles de vulnerar los principios electorales.

VERSIÓN DIGITAL

Asimismo, considera que la responsable incurrió en una incongruencia, al reconocer la relevancia de la proximidad del proceso electoral y de la sistematicidad para analizar los actos anticipados de precampaña, pero omitir su valoración al pronunciarse sobre la tutela preventiva. En ese sentido, cita el SG-JE-24/2021, para sostener que la difusión de propaganda antes del inicio del proceso electoral no descarta, por sí misma, una posible finalidad electoral, cuando existen otros elementos que permitan presumir lo contrario.

Finalmente, con apoyo en el SUP-REP-39/2026, afirma que su pretensión no consiste en establecer una prohibición general sobre publicaciones futuras, sino que se realice un nuevo análisis sobre el riesgo de reiteración de conductas específicas, particularmente aquellas relacionadas con la difusión de contenidos institucionales hacia la página personal de la denunciada.

Agravio quinto. Dilación en el trámite de la solicitud de medidas cautelares.

El partido político recurrente sostiene que existió una indebida dilación por parte de la autoridad responsable en la admisión de la denuncia, así como en el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares.

Asimismo, que, si bien Sala Superior ha considerado que la dilación, por sí sola, no conduce a revocar una negativa de medidas cautelares, no obstante, señala que en el precedente SUP-REP-285/2024, ha exhortado a las autoridades a actuar con celeridad y prontitud a fin de evitar la improcedencia de las medidas cautelares por el mero paso del tiempo que podría ser atribuible a una dilación generada por la propia autoridad.

Por tanto, solicita a este Tribunal que se exhorte a la autoridad responsable para que actúe con la celeridad y prontitud en la sustanciación del procedimiento de origen.

4.3. Método de estudio y cuestión a dilucidar

VERSIÓN DIGITAL

En el presente caso se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si resulta correcta o no la determinación emitida por la Comisión, así como si procede formular el exhorto solicitado por el recurrente.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, a efecto de que la Comisión emita una nueva determinación sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento de origen.

Por cuestión de técnica jurídica, se realizará el estudio de los agravios de manera distinta al orden presentado en la demanda, de modo que, en primer término, se analizará el agravio quinto; posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los agravios primero, segundo y cuarto; y, finalmente, el agravio tercero.

Lo anterior, sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[3].

4.4. Contestación a los agravios del recurrente

- **Contestación al agravio quinto**

El recurrente sostiene, esencialmente, que existió una indebida dilación en la tramitación de su denuncia, específicamente respecto su admisión, así como en la emisión del acuerdo en el cual resuelve las medidas cautelares, al haberse realizado fuera del tiempo legalmente establecido, por lo que solicita que se exhorte a la autoridad administrativa electoral para que actúe con mayor celeridad en la sustanciación del procedimiento de origen.

Este Tribunal considera que el agravio en estudio resulta **infundado**, conforme a las consideraciones siguientes.

En cuanto hace a la solicitud relativa a que se exhorte a la autoridad responsable, a fin de que actúe con celeridad y prontitud en la

[3] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

VERSIÓN DIGITAL

sustanciación del procedimiento de origen, este Tribunal no estima procedente lo solicitado.

Lo anterior toda vez que en el presente caso se advierte que la denuncia fue presentada el veintiuno de agosto y radicada mediante acuerdo del veinticuatro siguiente, a través del cual se ordenó verificar y certificar el contenido de la memoria USB aportada por el denunciante, así como realizar las diligencias subsecuentes que se generaran dentro del expediente.

Posteriormente, se tiene que, en la misma fecha, es decir, el veinticuatro de agosto, la Coordinación Jurídica del Instituto inició las diligencias de verificación y certificación del contenido de los 450 enlaces electrónicos proporcionados por el partido político denunciante, a través del acta circunstanciada IEEBC/CJ/OE/002/24-08-2026.

Luego, el once de septiembre, mediante oficio IEEBC/UTCE/727/2026, la Unidad Técnica solicitó a la Coordinación Jurídica del Instituto que informara el estado en que guardaba la verificación de los enlaces electrónicos, oficio que fue recibido ante la referida Coordinación el catorce siguiente, y al cual recayó el diverso oficio IEEBC/CJ/263/2026, de esa misma fecha, a través del cual la Coordinación Jurídica informó que el acta circunstanciada IEEBC/CJ/OE/002/24-08-2026 se encontraba en proceso de elaboración, en un avance correspondiente a los tiempos y a la carga de trabajo que permita su elaboración.

Asimismo, a través del oficio IEEBC/CJ/281/2026, de fecha treinta de septiembre, se advierte que la Coordinación Jurídica informó al Titular de la Unidad Técnica que el veintiocho de septiembre se concluyó con la certificación de los 450 enlaces electrónicos y remitió copia certificada del acta circunstanciada correspondiente, a fin de que fuera agregada al expediente.

El uno de octubre, la UTCE acordó la recepción del referido oficio y agregó a los autos del expediente IEEBC/UTCE/PSO/11/2026 la copia certificada del acta remitida; el dos de octubre se admitió la denuncia y, entre otras cuestiones, se ordenó elaborar el acuerdo que

VERSIÓN DIGITAL

resolviera la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte denunciante; y el cinco de octubre, el Titular de la UTCE remitió a la Comisión el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por MC en el PSO IEEBC/UTCE/PSO/11/2026.

Finalmente, el seis de octubre, se emitió el acuerdo IEEBC/CQyD/A016/2026, a través del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por MC.

Por tanto, si bien el artículo 368, fracción II, de la Ley Electoral establece que la UTCE cuenta con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión, lo cierto es que de las constancias de autos se desprende que la alegada dilación en la admisión de la denuncia interpuesta por MC resulta razonable y justificada, pues ésta encuentra razonabilidad en las circunstancias del caso, atendiendo a la cantidad de enlaces electrónicos que la Coordinación Jurídica del Instituto se encontraba verificando y certificando, esto es, los 450 enlaces electrónicos proporcionados por la parte denunciante, además que de autos no se desprende que exista un lapso de inactividad injustificada por parte de la autoridad.

Máxime que, contrario a lo alegado por MC, se advirtió que la autoridad responsable sí emitió el acuerdo impugnado dentro del término legal establecido en el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es decir, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que recibió el proyecto de acuerdo por parte de la UTCE.

Lo anterior toda vez que, tal y como se señaló en líneas previas, el cinco de octubre, el Titular de la UTCE remitió a la Comisión el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por MC, el cual fue aprobado por la Comisión al día siguiente; de ahí que no se advierte que la autoridad haya excedido el plazo previsto para emitir su resolución.

Por otra parte, no pasa inadvertido el precedente SUP-REP-285/2024 que cita el partido político recurrente, a través del cual Sala Superior exhortó a las autoridades administrativas involucradas, al advertir que la tardanza en el pronunciamiento cautelar había incidido en el cambio

VERSIÓN DIGITAL

de etapa electoral, circunstancia que determinó la pérdida de oportunidad de la tutela solicitada.

Sin embargo, dicho supuesto es distinto al del presente caso, pues no se advierte que durante la tramitación de la denuncia hubiera acontecido un cambio de etapa electoral que modificara la naturaleza de las conductas denunciadas o que la conclusión de las pautas en las publicaciones realizadas fuera consecuencia del tiempo empleado para resolver.

De ahí que resulte **inatendible la solicitud de exhorto** formulada por el recurrente, ateniendo a las diligencias realizadas, la actuación de la Comisión y las particularidades del caso, sin que ello implique desconocer la obligación de las autoridades administrativas electorales de observar los plazos legalmente previstos.

- **Contestación de los agravios primero, segundo y cuarto**

El recurrente sostiene, medularmente, que la Comisión omitió valorar de manera conjunta los indicios relacionados con una presunta estrategia sistemática de posicionamiento de la denunciada; exigió indebidamente la acreditación de la autoría, contratación, financiamiento o coordinación de las publicaciones, pese al carácter preliminar de las medidas cautelares; y descartó la procedencia de la tutela preventiva sin considerar los antecedentes de difusión y el posible riesgo de reiteración de las conductas denunciadas.

A juicio de este Tribunal, los agravios primero, segundo y cuarto devienen **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes.

En principio, debe señalarse que las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela provisional, cuya procedencia exige un examen preliminar de los hechos denunciados, atendiendo a la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la necesidad de evitar una afectación a los derechos o principios tutelados por la normatividad electoral.

Al respecto, la tesis XII/2015 de Sala Superior, de rubro: “***MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO,***

VERSIÓN DIGITAL

EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA"[4], establece que la autoridad debe realizar una valoración preliminar de los hechos denunciados, tanto de manera individual como en el contexto en que se presentan, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, la jurisprudencia 14/2015, de rubro: "***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA***"[5], establece que las medidas cautelares constituyen mecanismos de protección frente al peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, con la finalidad de evitar afectaciones a los derechos y principios tutelados por la normativa electoral.

Por su parte, el artículo 38, numerales 3 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias prevé que las medidas cautelares tienen por finalidad lograr el cese de las conductas denunciadas y prevenir afectaciones a los principios electorales, sin que procedan respecto de actos consumados o futuros de realización incierta.

De igual manera, el artículo 39, numeral 1, fracción II, del citado Reglamento establece la improcedencia de estas medidas cuando de la investigación preliminar no se desprendan elementos que permitan inferir, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria su adopción.

En ese sentido, Sala Superior, al resolver el SUP-REP-428/2024, sostuvo que el análisis cautelar es de carácter preliminar y no exige agotar la totalidad de los elementos de la infracción, sino verificar si las conductas denunciadas son susceptibles de vulnerar algún derecho o principio que requiera protección provisional.

En el caso, contrario a lo sostenido por el recurrente, del acuerdo impugnado se advierte que **la Comisión sí tomó en consideración la presunta existencia de una estrategia sistemática de difusión**

[4] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.
[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

VERSIÓN DIGITAL

y posicionamiento de la imagen de la denunciada al realizar el análisis cautelar.

En efecto, en los párrafos 29 a 31 del acuerdo controvertido, la responsable precisó que su estudio comprendía las cuatrocientas cincuenta direcciones electrónicas aportadas por MC y verificadas por la Oficialía Electoral, al advertir que la denuncia no se sustentaba únicamente en publicaciones aisladas, sino en la existencia de una supuesta estrategia sistemática de difusión y posicionamiento.

Asimismo, explicó que, del examen realizado a las constancias, advirtió que las direcciones electrónicas verificadas no presentaban características homogéneas ni correspondían en todos los casos, a contenidos susceptibles de una misma valoración cautelar, por lo que, en atención al volumen, naturaleza y reiteración de los contenidos denunciados, realizaría su estudio de manera **conjunta** y **sistematizada conforme a las características comunes que presentan,** sin que resultara necesario reproducir o efectuar una valoración autónoma de cada una de las cuatrocientas cincuenta direcciones electrónicas, siempre que se atiendan las circunstancias relevantes para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

De igual manera, en el párrafo 35 la Comisión precisó que sin perjuicio del análisis integral del universo de direcciones electrónicas verificadas, estimó pertinente realizar una valoración particular de veintisiete contenidos, al guardar relación directa con las modalidades específicas destacadas por MC en los hechos 6, 7, 9, 10 y 11 de la denuncia, relativas a: **i)** contenidos relacionados con reconocimientos personales; **ii)** encuestas vinculadas con una eventual candidatura a la Presidencia Municipal de Tijuana; **iii)** utilización o vinculación de cuentas institucionales con perfiles personales; **iv)** publicaciones recientes relacionadas con la imagen de la servidora pública; y **v)** difusión pagada de contenidos relativos a la entrega de bienes.

Aunado a lo anterior, en su párrafo 39, señaló que la individualización precisada, no implicaba que el resto de direcciones electrónicas quedaran excluidas del análisis cautelar, pues éstas serían consideradas conjuntamente como parte del contexto y de la presunta

VERSIÓN DIGITAL

sistematicidad planteada por el partido político denunciante, y que su valoración particular, obedecía a que concentran las modalidades fácticas específicamente destacadas en la denuncia y que permiten realizar un estudio cualitativo de los planteamientos que sustentan la solicitud de tutela provisional.

Por otra parte, en el párrafo 59, la Comisión precisó que si bien el denunciante sustentó su pretensión en un universo amplio de publicaciones y anuncios, a través de la diligencia de la Oficialía Electoral, permitió identificar que la totalidad de las direcciones electrónicas verificadas correspondían a contenidos heterogéneos, que fueron difundidos desde distintas páginas y perfiles, con diversos anunciantes, temporalidades, contenidos y modalidades de difusión, por lo que no resultaba posible atribuirles automáticamente una misma naturaleza jurídica.

Asimismo, en el párrafo 66, reconoció que el volumen de publicaciones, la similitud entre determinados contenidos, su difusión simultánea o la coincidencia de algunos datos vinculados con las páginas anunciantes pueden constituir elementos susceptibles de ser investigados y valorados conjuntamente al resolver el fondo; sin embargo, precisó que tales circunstancias no sustituyen la necesidad de acreditar, siquiera indiciariamente, la participación, contratación, financiamiento o coordinación atribuible a la persona servidora pública, respecto de cada conducta que se estime contraria a la normativa electoral.

En las relatadas consideraciones, se advierte que la Comisión distinguió entre el examen preliminar de los elementos relacionados con la presunta estrategia sistemática de posicionamiento, cuya determinación definitiva reservó para el fondo del procedimiento, y la procedencia de ordenar cautelarmente el cese de toda publicidad pagada que identificara a la denunciada. Respecto de esto último, consideró que las distintas características de los contenidos y las coincidencias señaladas no permitían atribuirles automáticamente una misma naturaleza jurídica ni justificar la prohibición general solicitada.

VERSIÓN DIGITAL

En ese sentido, el reconocimiento de posibles coincidencias entre las publicaciones no implicaba, por sí mismo, que se actualizara una apariencia de ilicitud suficiente para justificar las medidas solicitadas, pues la Comisión también examinó las características de los contenidos, sus condiciones de difusión y la viabilidad de ordenar su suspensión o retiro. Por tanto, **la reserva de una valoración definitiva sobre la presunta estrategia coordinada no significó que se hubiera omitido el examen preliminar necesario para resolver la solicitud cautelar**.

Al respecto, no pasa inadvertido que, al resolver el SUP-REP-647/2023, Sala Superior revocó una determinación cautelar por la falta de valoración conjunta de publicaciones relacionadas con una posible estrategia sistemática.

No obstante, dicho precedente presenta circunstancias distintas, pues en aquel asunto la autoridad administrativa omitió examinar conjuntamente elementos relevantes para identificar una probable estrategia de afectación a los derechos político-electorales de la denunciante, incluidos los resultados de una valoración especializada que obraba en el expediente.

En cambio, en el presente asunto, la Comisión identificó las circunstancias señaladas por el denunciante como posibles indicios de coordinación y explicó por qué, atendiendo a las distintas características de los contenidos y a la amplitud de la medida solicitada, no resultaban suficientes para justificar la tutela cautelar pretendida, sin prejuzgar sobre la existencia de la presunta estrategia denunciada.

Por tanto, el análisis por grupos no constituye, por sí mismo, una vulneración al principio de exhaustividad, pues lo relevante es que la autoridad atienda los planteamientos y elementos probatorios necesarios para resolver la cuestión cautelar, sin que ello implique la obligación de emitir una valoración independiente sobre cada enlace cuando sus características permiten un examen conjunto.

Por otra parte, tampoco asiste razón al recurrente al sostener que la Comisión exigió acreditar plenamente la autoría, contratación,

VERSIÓN DIGITAL

financiamiento o coordinación de las publicaciones para resolver sobre las medidas cautelares.

En efecto, en el párrafo 66 del acuerdo controvertido, como previamente se precisó, la responsable reconoció las diversas características que podían constituir elementos susceptibles de investigación y valoración conjunta al resolver el fondo, precisando que dichas circunstancias no sustituían la necesidad de acreditar, siquiera indiciariamente, la participación, contratación, financiamiento o coordinación atribuible a la persona servidora pública respecto de cada conducta que se estime contraria a la normativa electoral.

Asimismo, de los párrafos 60 a 68 y 87 a 102 se desprende que la responsable realizó un análisis preliminar de las infracciones denunciadas, considerando el contenido de las publicaciones, sus periodos de difusión, las páginas anunciantes, las personas identificadas como responsables del pago y su posible relación con las conductas atribuidas a la denunciada.

Particularmente, respecto de la promoción personalizada, en el párrafo 61 reconoció que diversos materiales satisfacían preliminarmente el elemento personal, al resultar identificable la denunciada mediante su nombre, imagen o cargo; sin embargo, precisó que ello no resultaba suficiente para tener por configurada, preliminarmente y de manera general, la infracción, pues el elemento objetivo exige analizar el contenido particular del mensaje a fin de determinar si existe una exaltación o posicionamiento indebido de la persona servidora pública.

De igual forma, respecto del uso indebido de recursos públicos y la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, en los párrafos 64 y 65, la responsable señaló que la existencia de publicidad pagada no demostraba, por sí misma, el origen público de los recursos empleados ni la intervención de la servidora pública en su contratación, por lo que tampoco advirtió, preliminarmente, que dicha conducta sea atribuible al ejercicio indebido de las facultades inherentes al cargo de la denunciada.

VERSIÓN DIGITAL

Asimismo, respecto de los anuncios difundidos desde páginas de terceros, en el párrafo 90, la responsable tomó en consideración que la Biblioteca de Anuncios de Meta identificaba en diversos casos a las propias páginas o medios como responsables del pago de la publicidad, entre ellos, "*Opinia*", "*InfoMedios*", "*El Binacional*", "*Tijuana Coqueta*", "*Estudios de Opinión Pública by Demoscopia*" y "*Noticia Frontera*".

Luego, en el párrafo 91, precisó que la identificación de las páginas o medios como responsables del pago no determinaba por sí misma la licitud o ilicitud de las publicaciones, sin embargo, consideró que dicha circunstancia impedía asumir, en sede cautelar y sin elementos adicionales, que su contratación fuera atribuible a la denunciada o que existiera una estrategia coordinada ordenada o financiada por ella.

De esta manera, se advierte que **la Comisión examinó de forma diferenciada las infracciones denunciadas y no condicionó el análisis de la posible promoción personalizada a la acreditación del financiamiento público o la contratación directa de las publicaciones**, sino que valoró preliminarmente su contenido y las circunstancias de su difusión, sin emitir una determinación definitiva sobre la responsabilidad de la denunciada.

Al respecto, si bien Sala Guadalajara, al resolver el SG-JE-2/2023, sostuvo que la posible existencia de promoción personalizada puede analizarse con independencia de que la propaganda haya sido contratada por una persona servidora pública o por particulares, dicho criterio no supone que toda publicación que identifique a una persona servidora pública actualice automáticamente dicha infracción.

Por el contrario, resulta necesario examinar el contenido y contexto de la propaganda, como lo realizó preliminarmente la Comisión, sin que la identificación de las páginas que contrataron la difusión de anuncios constituyera el único fundamento para negar las medidas cautelares.

En cuanto a la ausencia de deslinde que señala el recurrente, dicha circunstancia no modifica, por sí misma, la conclusión alcanzada por

VERSIÓN DIGITAL

la Comisión, pues, si bien dicha autoridad no realizó un pronunciamiento específico sobre tal cuestión, en los párrafos 90 y 91 del acuerdo impugnado señaló que, respecto de los anuncios difundidos desde páginas de terceros, la Biblioteca de Anuncios identificó, en diversos casos, a las propias páginas o medios como responsables del pago de la publicidad. Asimismo, precisó que tal circunstancia no determinaba por sí misma la licitud o ilicitud de las publicaciones, pero impedía asumir, sin elementos adicionales, que su contratación fuera atribuible a la denunciada o que existiera una estrategia coordinada de difusión ordenada o financiada por ella.

Aunado a ello, como precisó la responsable en el párrafo 86 del acuerdo impugnado, de las constancias verificadas no se advirtió que los anuncios cuya suspensión solicitó MC permanecieran en circulación. Sin embargo, dicha circunstancia no constituyó la única razón para negar las medidas, pues en los párrafos 87 a 102 también examinó preliminarmente los contenidos denunciados, sin advertir elementos objetivos de posible ilicitud suficientes para justificar el retiro de aquellos que eventualmente permanecieran accesibles de manera orgánica.

En ese contexto, la ausencia de deslinde alegada por el recurrente no desvirtúa, por sí misma, las razones que sustentaron la negativa de las medidas cautelares, sin que ello implique prejuzgar sobre su eventual relevancia al resolver el fondo del procedimiento.

Ahora bien, respecto de los treinta anuncios vinculados directamente con la página denominada “*Teresita Balderas*”, no le asiste razón al recurrente al sostener que la Comisión desconoció dicha atribución, pues en el párrafo 92 del acuerdo impugnado reconoció expresamente esa circunstancia.

Lo anterior, pues la Comisión advirtió que dichos anuncios correspondían a contenidos difundidos entre mayo de dos mil veinticuatro y abril de dos mil veinticinco, relacionados con actividades de campaña del proceso electoral anterior, transición gubernamental, ejercicio de funciones públicas y otras actividades, cuyos periodos de difusión pagada habían concluido.

VERSIÓN DIGITAL

Por tanto, aun considerando la vinculación registrada en la plataforma, la autoridad responsable estimó que no existía una pauta vigente susceptible de suspensión, sin prejuzgar sobre la licitud de su contratación o financiamiento.

Finalmente, respecto de las diligencias de investigación que el recurrente señala como pendientes, debe precisarse que la naturaleza preliminar del examen cautelar no exige agotar la investigación del procedimiento sancionador, pues su procedencia debe determinarse con base en los elementos disponibles al momento de resolver.

En ese sentido, la falta de información definitiva sobre las personas contratantes o responsables del financiamiento no impedía emitir un pronunciamiento cautelar, ni implicaba necesariamente que debieran concederse las medidas solicitadas.

De ahí que la improcedencia decretada por la Comisión no descansara exclusivamente en la ausencia de elementos para atribuir la contratación o financiamiento de las publicaciones, sino también en la conclusión de las pautas denunciadas, el examen preliminar de sus contenidos y la amplitud de las medidas solicitadas.

Asimismo, no conduce a una conclusión distinta lo resuelto por Sala Guadalajara en el SG-JE-42/2021, pues en dicho asunto se revocó una sentencia de este Tribunal al advertirse que la procedencia de las medidas cautelares había sido examinada mediante consideraciones propias del fondo del procedimiento sancionador. En cambio, en el presente caso, la Comisión realizó un análisis preliminar de los contenidos denunciados y de las condiciones de su difusión, sin emitir una determinación sobre la existencia o inexistencia de las infracciones o la responsabilidad de las personas denunciadas.

Tampoco conduce a una conclusión distinta lo resuelto en el SUP-REP-174/2025, pues en dicho asunto Sala Superior revocó el desechamiento de una denuncia ante la omisión de practicar diligencias de investigación relevantes. En cambio, en el presente caso se emitió una determinación de naturaleza cautelar, sin que ello

VERSIÓN DIGITAL

implicara concluir la investigación ni prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas.

Por otra parte, tampoco asiste razón al recurrente cuando sostiene que la Comisión descartó indebidamente el peligro en la demora al considerar incierta la difusión de nuevas publicaciones.

Al respecto, Sala Superior, al resolver el SUP-REP-172/2024, sostuvo que la tutela preventiva puede proceder respecto de conductas futuras cuando existen elementos reales y objetivos que permiten advertir su inminente realización, particularmente ante antecedentes de conductas similares que hagan razonable prever su repetición y posible afectación a los principios tutelados.

En el caso, en los párrafos 72 y 73 del acuerdo controvertido, la responsable señaló que una parte relevante de los anuncios específicamente identificados y verificados por la Oficialía Electoral se encontraban **inactivos,** y que por tanto **no existían elementos objetivos** para conocer qué contenidos serían difundidos, quién los contratará, cuál será su mensaje o si éstos serán contrarios a la normativa electoral, y por tanto, la sola posibilidad de que se realicen nuevas publicaciones, no configura, por sí misma, un peligro real e inminente que requiera tutela provisional.

Asimismo, en los párrafos 78 y 79 reconoció que la finalidad de la tutela preventiva es impedir la continuación o repetición de conductas ilícitas o probablemente ilícitas, pero precisó que su procedencia requiere elementos objetivos que permitan advertir un riesgo real, sin que resulte jurídicamente válido establecer prohibiciones generales respecto de hechos indeterminados.

Por otra parte, si bien el recurrente señala como antecedentes los treinta anuncios vinculados con la página de la denunciada, así como trescientos ocho anuncios de terceros, de los cuales sesenta y ocho habrían sido difundidos durante los noventa días anteriores a la denuncia, tales circunstancias no demuestran, por sí mismas, la probable repetición de una conducta probablemente infractora.

VERSIÓN DIGITAL

Lo anterior, porque del análisis preliminar realizado por la Comisión se advierte que los contenidos denunciados corresponden a distintos periodos, anunciantes y mensajes, de manera que su cantidad o proximidad temporal no permitía establecer automáticamente que se tratara de una misma conducta probablemente ilícita susceptible de reiterarse.

Precisamente, en los párrafos 83 a 86, la responsable identificó los anuncios pagados relacionados con los hechos denunciados y constató que su difusión había concluido al momento de la verificación. Asimismo, distinguió dicha circunstancia de la existencia de otros anuncios activos en las páginas denunciadas, los cuales correspondían a contenidos distintos de aquellos cuya suspensión pretendía el recurrente.

Cabe precisar que la conclusión de las pautas publicitarias no implicaba, por sí misma, la improcedencia de cualquier medida respecto de los contenidos denunciados, pues la Comisión también examinó la eventual permanencia de publicaciones orgánicas o réplicas. Al respecto, consideró que no existían elementos preliminares suficientes para advertir una apariencia objetiva de ilicitud que justificara su retiro inmediato, sin perjuicio de la valoración integral que corresponda realizar al resolver el fondo del procedimiento.

De igual manera, tomó en consideración la publicación de "*Noticia Frontera*", cuya pauta comprendió del veinte al veintidós de agosto, así como las encuestas relacionadas con una posible candidatura de la denunciada en el proceso electoral local 2026 - 2027.

Respecto de estas últimas, en los párrafos 97 a 101, reconoció que la proximidad del proceso electoral y la sistematicidad de los contenidos podían resultar relevantes para analizar actos anticipados de precampaña, y concluyó que, aun considerando tales circunstancias, no existían elementos suficientes de probable ilicitud que justificaran la adopción de una medida cautelar de retiro.

De ahí que no se advierta la incongruencia alegada por el recurrente, pues el reconocimiento de determinadas circunstancias temporales

VERSIÓN DIGITAL

como elementos relevantes para analizar una posible infracción no implica, por sí mismo, que se actualice un riesgo objetivo de continuación o repetición que haga necesaria la tutela preventiva.

Asimismo, el criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-REP-302/2024 no conduce a una conclusión distinta, pues en aquel asunto la procedencia de la tutela preventiva se sustentó en antecedentes concretos de expresiones de una persona servidora pública que preliminarmente podían vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad, así como en elementos objetivos que permitían advertir su posible reiteración.

Similar consideración resulta aplicable al SUP-REP-19/2023, en el que se consideró justificada la tutela preventiva ante la existencia de circunstancias objetivas que permitían advertir la probable realización de conductas de características similares.

En cambio, en el presente asunto, la Comisión consideró las distintas características de los contenidos denunciados, la conclusión de su difusión pagada y la insuficiencia de elementos para advertir preliminarmente una conducta probablemente ilícita cuya repetición debiera impedirse.

Por otra parte, respecto de la prohibición de futuras publicaciones, la responsable razonó que la medida originalmente solicitada comprendía cualquier publicidad pagada que incluyera el nombre, imagen, voz o cargo de la denunciada, lo que implicaría establecer una restricción general sobre contenidos cuya naturaleza y posible ilicitud no podían determinarse anticipadamente.

Al respecto, no pasa inadvertido que el recurrente sostiene, con apoyo en el SUP-REP-39/2026, que la tutela preventiva solicitada no constituye una prohibición indeterminada, pues las conductas cuya reiteración pretende evitar se encuentran identificadas mediante parámetros objetivos precisados en su demanda.

Sin embargo, dicho planteamiento no desvirtúa las consideraciones de la responsable, pues, aun cuando las conductas cuya reiteración se pretende evitar se encuentren delimitadas, ello no resulta suficiente, por sí mismo, para justificar la adopción de la tutela

VERSIÓN DIGITAL

preventiva, ya que también se requiere contar con elementos objetivos que permitan advertir un riesgo real de continuación o reiteración de conductas ilícitas o probablemente ilícitas.

En ese sentido, no conduce a una conclusión distinta lo resuelto en el SUP-REP-39/2026, en el que Sala Superior revocó la concesión de medidas cautelares y tutela preventiva ante la falta de motivación sobre la probable ilicitud de las publicaciones y la indeterminación de las conductas futuras prohibidas. Ello, porque en el presente caso la Comisión examinó preliminarmente los contenidos denunciados y consideró que no existían elementos suficientes para justificar su suspensión ni un riesgo objetivo de reiteración que hiciera necesaria la tutela preventiva solicitada.

En consecuencia, la negativa de tutela preventiva no se sustentó únicamente en que las pautas publicitarias habían concluido, sino también en la valoración preliminar de los contenidos denunciados, la falta de elementos objetivos suficientes para advertir la reiteración de una conducta probablemente ilícita y la amplitud de la restricción solicitada.

Finalmente, por cuanto hace al planteamiento relativo a la tutela preventiva solicitada para impedir que las cuentas institucionales etiqueten, compartan o repliquen contenidos hacia el perfil personal de la denunciada, éste será analizado al contestar el agravio tercero, dada su estrecha relación con los hechos denunciados en dicho apartado.

De ahí que los agravios primero, segundo y cuarto resulten **infundados**.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, cuya determinación corresponde al estudio de fondo del procedimiento sancionador.

- **Contestación al agravio tercero**

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **infundado**.

VERSIÓN DIGITAL

En principio, debe señalarse que el artículo 366, fracciones IV y V, de la Ley Electoral, así como los artículos 11, fracciones IV y V, y 24, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que corresponde a la parte denunciante exponer de manera clara los hechos que estima constitutivos de una infracción, así como ofrecer y aportar los elementos probatorios con que cuente, relacionándolos con las conductas denunciadas.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 16/2011 de Sala Superior, de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA***"[6], conforme a la cual resulta necesario proporcionar elementos suficientes, al menos indiciarios, que permitan identificar y verificar los hechos denunciados.

En el caso, el recurrente sostiene que la Comisión omitió analizar las publicaciones difundidas desde cuentas institucionales del Ayuntamiento, relacionadas con el hecho nueve de su denuncia, particularmente una transmisión de la Sindicatura Procuradora del veinte de agosto y una publicación del Instituto Municipal para la Juventud de Tijuana de dieciocho de julio, las cuales presuntamente vinculaban sus contenidos con el perfil personal de Teresita de Jesús Balderas Beltrán.

Sin embargo, contrario a lo alegado, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable sí tomó en consideración los contenidos relacionados con las cuentas institucionales y valoró los resultados de las diligencias practicadas por Oficialía Electoral.

En efecto, en los párrafos 35 y 36 del acuerdo controvertido, la Comisión individualizó veintisiete direcciones electrónicas vinculadas con diversas modalidades específicas de los hechos denunciados, entre ellas, dos relacionadas con el hecho nueve, consistentes en una

[6] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

VERSIÓN DIGITAL

búsqueda de publicaciones en Facebook respecto del nombre de la denunciada y la página institucional de la Sindicatura Procuradora.

Respecto de esta última, del acta circunstanciada IEEBC/CJ/OE/002/24-08-2026, específicamente del numeral 6, visible en la página 6 de 432 de dicha documental, se advierte que, al ingresar a la dirección electrónica https://www.facebook.com/sindicaturatijuana/, la Oficialía Electoral hizo constar lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al acceder a ella, se muestra una página de lo que parece ser un apartado de la plataforma de la red social de Facebook, dentro de ella se observa una ventana emergente y se observa un logotipo que tiene una imagen en forma de una "S" y debajo una leyenda de "Mira más contenido de Sindicatura Ayuntamiento de…*
> *(…)"*

Asimismo, asentó que se desplegaron campos para ingresar al correo electrónico o número telefónico, contraseña e iniciar sesión, conforme se aprecia en la imagen incorporada a la propia certificación.

De lo anterior se desprende que la autoridad verificadora sí practicó la diligencia correspondiente al enlace institucional ofrecido por el partido político denunciante, sin que hubiera sido posible visualizar directamente el contenido específico de la publicación denunciada ni corroborar la existencia de la etiqueta o vinculación con el perfil personal de la servidora pública.

Por otra parte, respecto de la dirección electrónica correspondiente a una búsqueda general de publicaciones relacionadas con "*Teresita Balderas*", en el numeral 426 del acta circunstanciada, visible en sus páginas 416 y 417 de 432, se asentó que al ingresar al enlace se desplegó la leyenda "*No found*", sin que de dicha consulta se obtuvieran elementos para corroborar las publicaciones institucionales señaladas.

VERSIÓN DIGITAL

En ese sentido, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que la Comisión omitió analizar los contenidos relacionados con las cuentas institucionales, pues la responsable identificó los enlaces correspondientes, consideró los resultados de su verificación y, en el párrafo 96 del acuerdo impugnado, determinó que no se advirtieron elementos suficientes que permitan afirmar que su sola permanencia en redes sociales produjera una afectación electoral actual que hiciera indispensable su retiro inmediato.

Ahora bien, respecto de la publicación atribuida al Instituto Municipal para la Juventud de Tijuana, si bien el denunciante hizo referencia a ella en el hecho nueve de su escrito de denuncia, lo cierto es que entre las direcciones electrónicas individualizadas por la Comisión para el análisis particular de ese hecho no se advierte un enlace que condujera directamente a la referida publicación.

Al respecto, debe distinguirse entre la referencia a una publicación en la denuncia y las diligencias específicamente ofrecidas para verificar su contenido y circunstancias, pues el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias establece que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, precisando los hechos que se pretenden acreditar.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que, mediante escrito presentado el ocho de octubre, MC solicitó diligencias adicionales para verificar específicamente la disponibilidad de las publicaciones institucionales del dieciocho de julio y veinte de agosto, así como las etiquetas que presuntamente vinculaban su contenido con el perfil personal de la denunciada.

Sobre dicha solicitud, mediante acuerdo de trece de octubre, la Unidad Técnica determinó que las diligencias señaladas en los incisos a) y b) no habían sido ofrecidas en el primer escrito presentado por MC, por lo que no resultaba procedente llevarlas a cabo, de conformidad con el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, precisó que, conforme al artículo 18, numerales 1 y 4, del citado Reglamento, le corresponde determinar las actuaciones

VERSIÓN DIGITAL

necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que las solicitudes formuladas por las partes impliquen, por sí mismas, la obligación de ordenar todas las actuaciones propuestas.

Si bien dicho pronunciamiento es posterior al acuerdo impugnado y, por tanto, no forma parte de su motivación, permite precisar que las verificaciones específicas solicitadas con posterioridad recibieron una respuesta expresa dentro de la sustanciación del procedimiento.

Por otra parte, en los párrafos 103 a 113 del acuerdo controvertido, la Comisión distinguió entre la conclusión de la difusión pagada y la eventual permanencia orgánica de publicaciones, señalando que esta última circunstancia no acreditaba, por sí misma, una afectación electoral que justificara su eliminación inmediata.

Asimismo, razonó que no se advertía preliminarmente una apariencia objetiva de ilicitud respecto de las publicaciones orgánicas que hiciera indispensable su retiro, por lo que una orden general de eliminación podría producir una afectación inmediata a las libertades de expresión e información.

De esta manera, el pronunciamiento de la responsable no se sustentó exclusivamente en la conclusión de las pautas publicitarias, sino también en los resultados de las verificaciones practicadas y en la falta de elementos suficientes para justificar una intervención cautelar respecto de los contenidos orgánicos denunciados.

Asimismo, no pasa inadvertido que el recurrente cita el SG-JE-24/2021 para sostener que, a diferencia de las publicaciones alojadas en perfiles personales, las etiquetas realizadas desde cuentas institucionales permiten dirigir a su audiencia hacia el perfil personal de la denunciada. Sin embargo, dicho planteamiento no conduce a una conclusión distinta, pues las diligencias practicadas no permitieron corroborar las vinculaciones denunciadas ni advertir elementos objetivos suficientes para justificar la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias reconoce la facultad de la Comisión para

VERSIÓN DIGITAL

adoptar medidas cautelares de manera oficiosa, ello no implica la obligación de ordenar su implementación respecto de cualquier hecho mencionado en la denuncia, pues su procedencia requiere elementos objetivos que permitan advertir preliminarmente una probable infracción y la necesidad de protección inmediata.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente solicita una medida de tutela preventiva consistente en ordenar a la denunciada y al área de Comunicación Social de la Sindicatura Procuradora que se abstengan de etiquetar, compartir o replicar contenidos institucionales en su página personal.

Sin embargo, dicha pretensión no conduce a una conclusión distinta, pues, como se precisó, los elementos recabados no permitieron corroborar las vinculaciones denunciadas ni advertir un riesgo objetivo de su continuación o reiteración que justificara la adopción de una medida cautelar, sin que la obligación de observar los principios de imparcialidad y neutralidad, prevista en el artículo 134 de la Constitución federal, implique por sí misma la procedencia de la tutela solicitada.

En las relatadas consideraciones, se advierte que la Comisión sí tomó en consideración los contenidos relacionados con las cuentas institucionales, valoró los resultados de las diligencias practicadas y expuso las razones por las cuales consideró que los elementos disponibles no justificaban la adopción de las medidas cautelares solicitadas, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de controversia el acto impugnado, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

VERSIÓN DIGITAL

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL